



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130389-1

"M. L. H. c/ G.L. A. F. S.C.S. s/ Despido"  
L.130.389

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de General San Martín, en el marco de la acción indemnizatoria por despido deducida por L. H. M. contra G.L.A. F. S.C.S., dispuso decretar la caducidad de la instancia.

Para así decidir, entendió que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 12 de la ley 11.653 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la debida intimación a realizar actividad procesal útil y el posterior transcurso del plazo legal sin instar el proceso (v. resolución interlocutoria del 18-XI-2022).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 23-XI-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de las resoluciones de fechas 5-XII-2022 y 17-IV-2023, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 27-VI-2023 sólo respecto a la pretensión anulativa incoada, única que motiva mi intervención, procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación del art. 171 de la Constitución provincial expresa, en síntesis, el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión que, según su ver, deviene arbitraria toda vez que se aparta de las circunstancias fácticas acreditadas en el curso del proceso.

Relata en apoyo de su pretensión invalidante, que el 14-X-2022 el *a quo* intimó a su mandante a producir actividad procesal útil bajo apercibimiento de hacer operativo el contenido del art. 12 *in fine* de la ley ritual 11.653 y que en consecuencia dio cumplimiento dentro de los plazos estipulados en dicho requerimiento.

Agrega finalmente que tal proceder afecta gravemente el principio de defensa en

juicio que le asiste.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Aún soslayando la entremezclada argumentación formulada en sustento de las vías de impugnación articuladas -proceder que, sabido es, resulta, en principio, inadmisibles atento las diferencias existentes entre las fuentes recursivas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local de una parte, y en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, de la otra (conf. SCBA causas L. 89.650, sent. de 29-II-2012; L. 121.227, resol. de 29-XI-2017 y L.121.027, 17-VI-2020)-, observo que el denunciado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso en tanto la mera lectura del pronunciamiento impugnado pone al descubierto que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

Asimismo, resulta pertinente recordar, una vez más, que los cuestionamientos referidos a la configuración del vicio de arbitrariedad, como así también los agravios relacionados con la vulneración del principio de defensa en juicio resultan impropios del presente carril por conformar, en rigor, la imputación de típicos errores *in iudicando* cuya reparación en la sede extraordinaria, en la hipótesis de existir, solo podría obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas, L. 92.049, sent. de 14-XI-2007; L. 94.844 , sent. de 03-VI-2009; L. 116.430, resol. de 30-V-2012 y L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; entre muchas otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 25 de agosto de 2023.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130389-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/08/2023 19:04:41

